

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
25 MAR. 2021
RECIBE Lugilataz
FIRMA f
PRESENTA Dip. SGA HORA 12:31
FOJAS 10

DIP. SAÚL GARCÍA ALONSO, en mi carácter de miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES XVIII Y XIX, 43 PÁRRAFO SEGUNDO Y LOS CAPÍTULOS III Y IV DENOMINADOS DEL PROCEDIMIENTO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN, RESPECTIVAMENTE; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 2 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, LOS ARTÍCULOS 38 B, 38 C, 38 D, ASÍ COMO EL CAPÍTULO III RELATIVO A LA DENUNCIA CIUDADANA, CONSIDERADO DENTRO DEL TÍTULO SÉPTIMO. RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento de la población puede considerarse un éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico, pero también constituye un reto para la sociedad, que debe adaptarse a ello para mejorar al máximo la salud y la capacidad funcional de las personas mayores, así como su participación social y su seguridad (OMS, 2014). Cuando se hace referencia al envejecimiento, se habla de un proceso natural, gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo. Estos cambios se dan en el nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y las

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

condiciones socioeconómicas de los grupos y las personas. Por ello, la forma de envejecer de cada persona es diferente.

Por ello, el concepto de adulto mayor tiene una definición enmarcada por el momento socio-histórico en el que se desarrolla, desafortunadamente en el contexto actual postmoderno en muchas ocasiones representa una etapa de olvido, soledad, miedo, estigmatización y estereotipos negativos al grado de sobrepasar creencias, normas y valores sobre este grupo etario. Por ello, es importante que nos convirtamos en agentes de transformación hacia una concepción digna, respetable y plena de la edad adulta mayor, por ello, es necesario actuar y velar por el derecho a la vida plena y digna de los ancianos.

De esta manera podemos observar que la transición demográfica de México obliga a conocer que la realidad del anciano representa un desafío continuo de necesidades múltiples, y que a la vez requiere de una comprensión completa de las obligaciones básicas y elementales hacia este grupo. Un aspecto que no se debe dejar pasar es el relativo a la situación de maltrato al que se enfrentan algunos adultos mayores en México, desafortunadamente, Aguascalientes no es la excepción. Según la Organización Mundial de la Salud, el maltrato al anciano se define como «un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza». Es así que este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto.

La violencia puede ser ejercida por familiares, vecinos o desconocidos, con o sin intención de hacerlo y puede darse dentro de la familia, en la comunidad o por parte de las instituciones. A veces ni siquiera la notamos por desconocimiento, porque llegamos a acostumbrarnos a ella o por falta de sensibilidad. Por ello los problemas relacionados con la violencia hacia los adultos mayores, se están convirtiendo en temas prioritarios de salud pública en muchas sociedades, por sus impactos económicos, sociales e individuales. Disminuir las tasas de morbilidad y de mortalidad causadas por las diferentes formas de violencia o maltrato representa un gran reto para los gobiernos. Al mismo tiempo, la comprensión de la complejidad del fenómeno requiere un enfoque intersectorial e interdisciplinario en la formulación de políticas públicas integradas para hacerle frente.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La violencia contra las personas adultas mayores fue una de las últimas en ser reconocida y actualmente se ha convertido en un serio problema social y de salud pública. Una de las formas que más prevalecen en los adultos mayores es el abandono, por ello se considera necesario adicionar en la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, la definición de abandono considerado como todo acto de aislamiento o hacinamiento sistemático, permanente, consciente y deliberado hacia las personas adultas mayores, entendidos como una exclusión o como actos discriminatorios o de menosprecio hacia su persona, lo anterior para identificar con claridad las conductas que se apeguen a esta figura y con ello determinar la responsabilidad de quienes tienen la obligación de cuidado de los adultos mayores y se robustezcan las políticas de prevención y atención que deben brindarse a dicho sector.

Conforme a lo anterior, también es necesario establecer que las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto, con la finalidad de otorgar un servicio o atención apegada a la legalidad y en respeto a los derechos humanos de las personas de la tercera edad, con ello se robustecerá el actuar de dichas instituciones y se garantizará el bienestar de los adultos mayores, estableciendo sanciones para quienes incumplan dichas disposiciones.

Otro aspecto importante que se propone y que se considera refuerza el objeto de la ley, es el relacionado con los mecanismos para el cumplimiento de la aplicación y seguimiento de políticas públicas implementadas para adultos mayores, como lo es la denuncia ciudadana, ello con la finalidad de que toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, tenga la posibilidad de denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores, ello con la finalidad de que los adultos mayores que se encuentren en situación de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, discriminación y, en general, cualquier acto que les perjudique, sean atendidos por la autoridad competente y se deslinden responsabilidades, y en su caso sanciones para quien les provoque dichos daños.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Cabe hacer hincapié que la denuncia será presentada ante la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores de la Secretaría de Desarrollo Social, considerando que si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, aquella acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado. Para la regulación de lo anterior, se propone la creación de un nuevo capítulo en la ley que se denomina denuncia ciudadana, por lo que en lo subsecuente se recorren los capítulos relativos al Procedimiento y recurso de revisión, para efecto de guardar congruencia en el orden y que se establezca el apartado sobre la denuncia, para posterior llevar a cabo el procedimiento en los términos previstos por la propia Ley

Con la finalidad de una mayor comprensión del texto que se pretende reformar, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto, conforme a lo siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XVIII. Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales; y</p> <p>XIX. Previsión: Conjunto de acciones y programas dirigidos preferentemente a personas en edad productiva, que tienen por objeto promover, fomentar, impulsar y consolidar políticas que generen las previsiones necesarias para que al llegar a los sesenta años mantengan su calidad de vida en lo económico, social, familiar, cultural y de salud, que les asegure su bienestar, estabilidad y vida digna.</p>	<p>ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XVIII. Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales;</p> <p>XIX. Previsión: Conjunto de acciones y programas dirigidos preferentemente a personas en edad productiva, que tienen por objeto promover, fomentar, impulsar y consolidar políticas que generen las previsiones necesarias para que al llegar a los sesenta años mantengan su calidad de vida en lo económico, social, familiar, cultural y de salud, que les asegure su bienestar, estabilidad y vida digna; y</p> <p>XIX.- Abandono: Todo acto de aislamiento o hacinamiento sistemático, permanente, consciente y</p>

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	deliberado hacia las personas adultas mayores, entendidos como una exclusión o como actos discriminatorios o de menosprecio hacia su persona.
<p>ARTÍCULO 3°.- La aplicación y seguimiento de esta Ley; corresponde a:</p> <p>I a IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 3°.- La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta Ley; corresponde a:</p> <p>I a IV.- ...</p> <p>Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, podrán celebrar convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades a que se refiere el objeto de esta ley, para el cumplimiento del mismo.</p>
	<p>Artículo 38 B.- Las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.</p>
	<p>Artículo 38 C.- El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, o por la legislación aplicable, atendiendo a la naturaleza de falta o infracción cometida.</p>
	<p>Artículo 38 D.- Cualquier persona que tenga conocimiento del abandono, maltrato o violencia contra las personas adultas mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- ...</p> <p>El incumplimiento a las funciones y atribuciones que establece la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo XVI llamado "de la Responsabilidad de los Servidores Públicos" de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- ...</p> <p>El incumplimiento a las funciones y atribuciones que establece la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Séptimo llamado "de la Responsabilidad de los Servidores Públicos" de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.</p>
	<p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p>

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA DENUNCIA CIUDADANA</p> <p>Artículo 43 A.- Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.</p> <p>La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso, de su representante legal;</p> <p>II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta persona infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p>
	<p>Artículo 43 B.- La denuncia será presentada ante la Dirección General. Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, aquella acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Sin lugar a duda, las políticas públicas deben redefinir, de manera positiva, el lugar que ocupan las personas adultas mayores en la sociedad, con el fin de verlas como sujetos de derechos y asegurar el respeto, la libertad y la dignidad durante esta etapa de la vida, la ley debe asegurar que la familia, la comunidad, la sociedad y el gobierno garanticen a la población adulta mayor el ejercicio del derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el deporte, el ocio, el trabajo, la ciudadanía, la libertad, la dignidad, el respeto, la convivencia familiar y comunitaria y a vivir libre de violencia.

Por ello, todas las acciones diseñadas para fomentar el respeto hacia la población adulta mayor, así como las políticas públicas que se desarrollen para su protección, atención y mejora en la calidad de vida, deben estar previstas en la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, por ello el motivo de la propuesta de modificación y adición que se propone, pues las personas mayores tienen derecho a que se les brinde todas las herramientas que les permitan fortalecerse como sujetos de derecho y mejorar su calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES XVIII Y XIX, 43 PÁRRAFO SEGUNDO Y LOS CAPÍTULOS III Y IV DENOMINADOS DEL PROCEDIMIENTO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN, RESPECTIVAMENTE; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 2 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, LOS ARTÍCULOS 38 B, 38 C, 38 D, ASÍ COMO EL CAPÍTULO III RELATIVO A LA DENUNCIA CIUDADANA, CONSIDERADO DENTRO DEL TÍTULO SÉPTIMO. RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XVIII. Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales;

XIX. Previsión: Conjunto de acciones y programas dirigidos preferentemente a personas en edad productiva, que tienen por objeto promover, fomentar, impulsar y consolidar políticas que generen las previsiones necesarias para que al llegar a los sesenta años mantengan su calidad de vida en lo económico, social, familiar, cultural y de salud, que les asegure su bienestar, estabilidad y vida digna; y

XX.- Abandono: Todo acto de aislamiento o hacinamiento sistemático, permanente, consciente y deliberado hacia las personas adultas mayores, entendidos como una exclusión o como actos discriminatorios o de menosprecio hacia su persona.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta Ley; corresponde a:

I a IV.- ...

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, podrán celebrar convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades a que se refiere el objeto de esta ley, para el cumplimiento del mismo.

Artículo 38 B.- Las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.

Artículo 38 C.- El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, o por la legislación aplicable, atendiendo a la naturaleza de falta o infracción cometida.

Artículo 38 D.- Cualquier persona que tenga conocimiento del abandono, maltrato o violencia contra las personas adultas mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 43.- ...

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El incumplimiento a las funciones y atribuciones que establece la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Séptimo llamado “de la Responsabilidad de los Servidores Públicos” de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO III

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 43 A.- Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la presunta persona infractora, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante

Artículo 43 B.- La denuncia será presentada ante la Dirección General. Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, aquella acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPITULO IV

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE REVISIÓN

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. - La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 25 DE MARZO DE 2021

ATENTAMENTE

PROMOVENTE


C. SAUL GARCÍA ALONSO
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD